

ESTADOS DE EXCEPCIÓN: ¿UN CHEQUE EN BLANCO AL AUTORITARISMO?

Calixto Avila Rincón
Investigador de Provea

Es muy larga y prolija la historia de los pueblos de América Latina y el Caribe sometidos a regímenes autoritarios o democracias formales que, bajo el imperio de los estados de excepción, han violado los derechos humanos. Con un manto de pretendida legalidad, distintos gobiernos se han investido de facultades extraordinarias previstas en las constituciones nacionales, extendiéndolas en el tiempo y desbordando los límites del estado de Derecho. Pese a que los estados de excepción suponen poderes especiales para proteger a la población de situaciones graves que pongan en peligro la vigencia de la democracia y los derechos humanos, el uso de estos mecanismos ha significado, en muchos casos, criminales campañas genocidas contra la población o contra algunos de sus sectores.

A propósito de este tema, es pertinente hacer algunos comentarios a la propuesta constitucional del presidente Hugo Chávez sobre estados de excepción. Esta, tal y cual ha sido formulada, podría convertirse en un verdadero atentado contra la propia constitución.

Paradójicamente, la propuesta se enmarca bajo el título de "Los sistemas de protección de la Constitución". Sin embargo, su redacción es ambigua, imprecisa e insuficiente, desvirtuando una serie de principios que rigen los estados de excepción. No basta con que la propuesta enuncie que se rige por los principios de necesidad, temporalidad y proporcionalidad, consagrados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, si el mismo texto no prevé los mecanismos que los garanticen.

Veamos cuáles son esos principios y cómo los vulnera la propuesta presidencial: I. Principio de necesidad o amenaza excepcional: deben quedar claros los eventos que son amenazas excepcionales, tales como guerras, peligro público, u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado o que pongan en peligro la vida de la nación. La amenaza debe ser actual e inminente y los poderes ordinarios del Estado deben ser insuficientes para conjurar la crisis. Debe preverse que el ejecutivo motive el decreto. La propuesta no establece diferencia de tratamiento a casos de guerra externa o interna (sic), conmoción interior y emergencia, lo cual significa que no se hace diferencia entre ellos y tampoco se prevé que la declaratoria de emergencia sólo procede si los poderes ordinarios son insuficientes.

II. Principio de legalidad: además de la preexistencia de la norma constitucional, se deben prever mecanismos de control tanto nacionales (Congreso y tribunales)

como internacionales. La propuesta ha excluido el control automático de constitucionalidad que corresponde al Poder Judicial, y ha desmejorado, con respecto a la actual Constitución, el control por parte del Poder Legislativo. También se ha excluido al gabinete ministerial para la adopción de los decretos de excepción.

III. Principio de proporcionalidad: las medidas adoptadas deben ser adecuadas a la gravedad de la crisis y limitadas a las exigencias de la situación. La propuesta, al violar los principios de necesidad y legalidad dificulta la evaluación de esta proporcionalidad, así como el control por un poder distinto al Ejecutivo.

IV. Principio de la intangibilidad de los derechos humanos que los tratados internacionales prevén como aquellos cuyas garantías no pueden ser suspendidas ni restringidas en ninguna medida. La propuesta presidencial, únicamente incluye el derecho a la vida, la prohibición de incomunicación o tortura y el derecho a un debido proceso, dejando por fuera otros derechos y garantías reconocidos por tratados internacionales de derechos humanos, como: la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes; la prohibición de esclavitud; la prohibición de prisión por incumplimiento de obligaciones contractuales; la observancia del principio de legalidad en materia penal y de la pena más favorable; la libertad de pensamiento y de religión; los derechos políticos; la prohibición de discriminación; las garantías inherentes a los recursos constitucionales de hábeas corpus y de amparo y las reglas del Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

V. Principio de temporalidad: la suspensión o restricción no puede prolongarse más allá de la emergencia que la originó. Por ello es necesario prever mecanismos de revisión periódica, por parte del órgano o de los órganos de control, de las razones que justificarían su mantenimiento o su prórroga. La propuesta deja sólo al Presidente la potestad de declarar concluidos los estados de excepción cuando "a su juicio" hayan cesado las causas que lo originaron y no contempla mecanismos periódicos de revisión.

Sería muy grave para la vigencia de los derechos humanos en Venezuela, si los preceptos constitucionales que regularán los estados de excepción no garantizan el respeto a estos principios. De nada sirve un amplio y moderno catálogo de derechos humanos, tal y como está planteado en la propuesta del Presidente, si a la par puede ser tachado de un plumazo por los gobernantes de turno. Apelamos a que el espíritu de cambios progresistas que anima al país, impida que se consagre en la próxima carta magna un riesgo como el descrito.

(El Nacional 05.10.99)